



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**RR.IP.1741/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN**<sup>1</sup> por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio 0113000213219 relativa al recurso de revisión interpuesto por el C.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0113000213219**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

*“-Informe en que área de esa Subprocuraduría se obtuvieron los recursos para hacer donación de juguetes al “Juguetón 2019”  
-Que servidor público estuvo a cargo de la Dirección General de Servicios a la Comunidad del 05 al 31 de de Diciembre de 2018. Asimismo se anexe copia simple del oficio de encargo.*

*-Nombre del servidor público que actualmente detenta el resguardo de los Bienes producto de Donación a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad y que se encuentran físicamente en la bodega de la Dirección General de Servicios a la Comunidad.  
Datos para facilitar su localización  
Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia de la CDMX.” (sic).*

**1.2 Respuesta.** El seis de abril, mediante oficio SJPCIDH/UT/4815/19-04, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*“(…) Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:*

- **Oficio número EUT-SAV-PGJCDMX/089/2019-04**, suscrito y firmado por la Lic. Verónica Bautista Torres, Directora de Enlace Administrativo de la

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



*Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad (total de dos fojas simples)". (...)*

El 30 de abril, mediante oficio EUT-SAV-PGJCDMX/089/2019-04, la Dirección de Enlace Administrativo de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la comunidad, emitió respuesta, informando lo siguiente:

*"(...) Al respecto me permito remitir la información proporcionada por la Dirección General de Servicios a la Comunidad, mediante el similar 600/605/0286/2019-04, de fecha 29 de abril de 2019, firmado por la Biól. Rebeca Montiel Campos, Directora General de Servicios a la Comunidad. (...)"*

El 29 de abril, mediante oficio 600/605/0286/2019-04, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, emitió respuesta ilegible.

Mediante respuesta complementaria de 22 de mayo de 2019 el Sujeto Obligado hizo llegar al hoy recurrente copia legible del oficio 600/605/0286/2019-04, informando lo siguiente:

*"(...) Al respecto informo lo siguiente:*

- 1. Ninguna área de esa Subprocuraduría.*
- 2. Del periodo del 05 al 16 de diciembre de 2018 el cargo de la Dirección General de Servicios a la Comunidad estuvo vacante, del 17 al 31 de diciembre de 2018 ocupó el cargo la Bióloga Rebeca Montiel Campos.*
- 3. Ningún Servidor Público. (...)"*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo y turno.** El siete de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:



*“El oficio número 600/605/0286/2019-04 de fecha 29 de abril del 2019 resulta ser ILEGIBLE por lo que se solicita se anexe nuevamente y se verifique sea LEGIBLE.” (sic).*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1741/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo del diecinueve de junio se tuvieron por admitidos los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos, no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia*, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.



**2.4 Ampliación de plazo.** Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el comisionado ponente determinó mediante acuerdo del diecinueve de junio ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**2.5 Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **diez** de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”<sup>3</sup>(Énfasis añadido)*

<sup>3</sup> **Registro No.** 168387, **Localización:** Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 242, Tesis: 2a./J. 186/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del recurso, en razón de que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificado a la parte recurrente.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

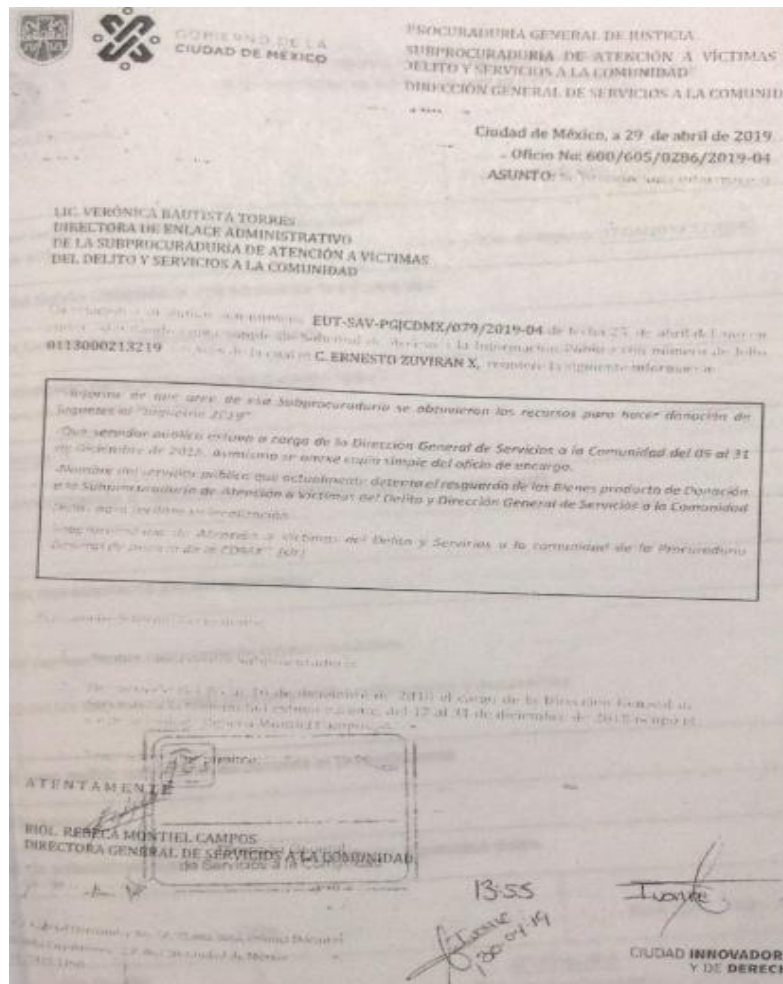
**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
  - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
  - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- (...)”*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que la el oficio mediante el cual se le comunicó la respuesta, resultó ilegible para el recurrente, como a continuación se aprecia:**

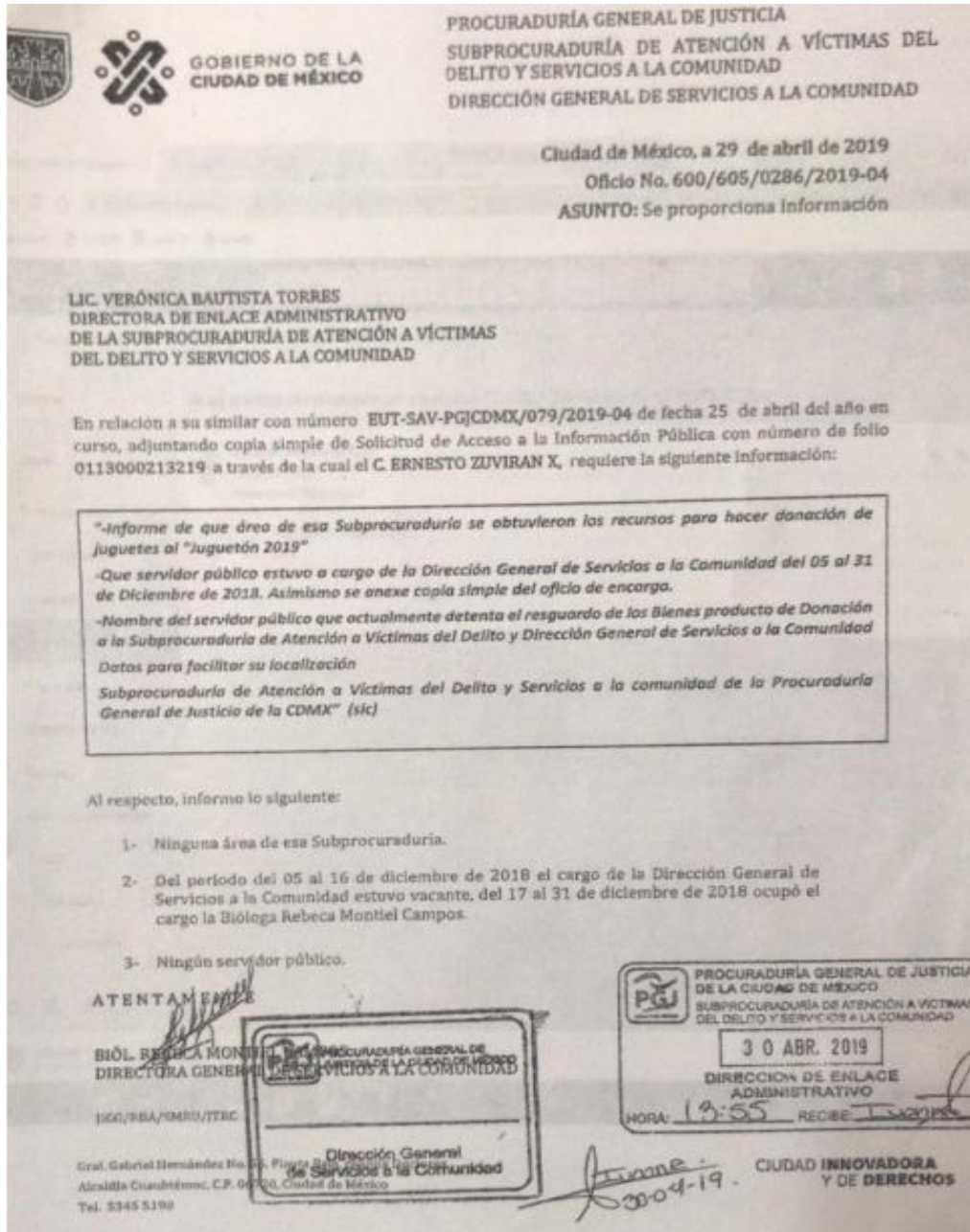






Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió un segundo pronunciamiento el cual se encuentra inmerso en el oficio **110/0406/19** de fecha veintidós de mayo, con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la *Ley de Transparencia* y la Constitución Federal.

En primer término del oficio **11/0406/19** de fecha veintidós de mayo del año en curso, se advierte que el Sujeto Obligado hizo llegar al recurrente copia legible del oficio **600/605/0286/2019-04** de fecha veintinueve de abril, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información, con lo cual cesan los efectos del acto impugnado, quedando sin materia, como a continuación se reproduce para mayor claridad:



Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación; la remisión de la respuesta en alcance de la inicial; así como las afirmaciones contenidas en ella sirven de base para tener por debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, puesto que, en el caso concreto el



sujeto obligado emitió los pronunciamientos respectivos señalando que desconoce el motivo por el que se transmitió el oficio señalado con partes ilegibles, afirmando que en ningún momento ha negado, retrasado u obstruido el derecho de acceso a la información y que error se debió a una falla tecnológica.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada **resulta ser ilegible y solicita que le sea proporcionada nuevamente**; cuestión que aconteció en la especie, tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente. Ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **manifestando que hizo llegar al recurrente copia legible del oficio 600/605/0286/2019-04**, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

En tal virtud, el **presente recurso de revisión se quedó sin materia**, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio el recurrente, le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirven de apoyo al razonamiento los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”** <sup>4</sup> (Énfasis añadido)

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.**

De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y **admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.”**<sup>5</sup> (Énfasis añadido)

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

<sup>5</sup> Décima Época, No. Registro: 2014239, Jurisprudencia (Común), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.), Página: (1777)



presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**